



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
establecido en virtud de la
resolución 51/210 de la
Asamblea General, de 17 de
diciembre de 1996**

Quinto período de sesiones (12 a 23 de febrero de 2001)

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Suplemento No. 37 (A/56/37)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/56/37)

**Informe del Comité Especial establecido
en virtud de la resolución 51/210 de la
Asamblea General, de 17 de diciembre
de 1996**

Quinto período de sesiones (12 a 23 de febrero de 2001)



Naciones Unidas • Nueva York, 2001

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	1
II. Actuaciones	8–18	1
Anexos.		
I. Documento de debate preparado por la Mesa como base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General		3
II. Texto de los artículos 4, 5, 9, 10, 12 y 13 elaborado por la India a efectos de referencia		5
III. Enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones en el período de sesiones en curso del Comité Especial, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional		7
IV. Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional		10
V. Resumen extraoficial del debate general, preparado por el Presidente		12
VI. Informe del coordinador sobre los resultados de las consultas oficiosas		17

Capítulo I Introducción

1. El quinto período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se convocó de conformidad con los párrafos 13 y 14 de la resolución 55/158 de la Asamblea, de 12 de diciembre de 2000. El Comité se reunió en la Sede del 12 al 23 de febrero de 2001.

2. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

3. En nombre del Secretario General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. Hans Corell, inauguró el quinto período de sesiones del Comité Especial.

4. En su 19ª sesión, celebrada el 12 de febrero, el Comité decidió reelegir la misma Mesa que había elegido en su período de sesiones anterior. En consecuencia, la Mesa estuvo compuesta como sigue:

Presidente:

Sr. Rohan Perera (Sri Lanka)

Vicepresidentes:

Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua (Costa Rica)

Sr. Mohammed Gomma (Egipto)

Sr. Cate Steains (Australia)

Relator:

Sr. Ivo Janda (República Checa)

5. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó de secretario del Comité Especial. Manuel Ramamontaldo, Director Adjunto de la División, actuó de Secretario Adjunto del Comité Especial y Secretario de su Grupo de Trabajo. La División de Codificación proporcionó los servicios sustantivos del Comité Especial y su Grupo de Trabajo.

6. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.252/L.9):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.

4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones pertinentes mencionadas en los párrafos 13 y 14 de la resolución 55/158 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, de conformidad con el mandato del Comité Especial especificado en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité Especial dispuso del informe de su período de sesiones anterior¹, así como del informe del Grupo de Trabajo sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, establecido por la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/55/L.2), que contenía un documento de trabajo presentado y parcialmente revisado por la India relativo al proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional, así como enmiendas escritas y propuestas presentadas por algunas delegaciones en relación con la elaboración del proyecto de convención. El Comité también tuvo ante sí enmiendas y propuestas escritas presentadas por algunas delegaciones durante el actual período de sesiones, que se reproducen en el anexo III del presente informe.

Capítulo II Actuaciones

8. El Comité Especial realizó un intercambio general de opiniones en su 19ª sesión, celebrada el 12 de febrero, sobre cuestiones incluidas en su mandato, de conformidad con los párrafos 13 y 14 de la resolución 55/158 de la Asamblea General.

9. En su 20ª sesión, celebrada el 12 de febrero, el Comité Especial decidió proseguir su labor en un Grupo de Trabajo Plenario.

10. El Grupo de Trabajo procedió en dos etapas. En la primera examinó los textos revisados de los artículos 3, 6, 8 y 11, que figuran en el anexo I.A del informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/C.6/55/L.2), así como los artículos 4, 5, 9, 10, 12 y 13, que figuran en el anexo II del mismo documento.

11. Como resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se celebraron consultas officiosas coordinadas por el Relator sobre los artículos 4, 6, 8, 10 (párr. 5) y 13 (párr. 3).

12. En el anexo VI del presente informe figura el informe del Coordinador al Comité Especial sobre los resultados de las consultas oficiosas.

13. En vista de los resultados de las consultas oficiosas, la Mesa preparó un documento de discusión en que figuraban los artículos 3, 8 y 11 como base para los debates del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, que se reunirá durante el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General. El texto de esos artículos figura en el anexo I del presente informe.

14. La delegación de la India elaboró, a efectos de referencia, un documento con el texto de los artículos 4, 5, 9, 10, 12 y 13, que figura en el anexo II del presente informe.

15. En la segunda etapa, el Grupo de Trabajo examinó los textos revisados de los artículos 1 y 2, que figuraban en el anexo I.A y B del informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, la cuestión de la definición del terrorismo, la cuestión de la posible relación del proyecto de convención con instrumentos existentes y futuros sobre terrorismo internacional y la cuestión de diferencias entre el terrorismo y el derecho de los pueblos a la libre determinación y a la lucha contra la ocupación extranjera.

16. En el anexo V del presente informe figura un resumen oficioso del intercambio general de opiniones, preparado por el Presidente. Este resumen es sólo a efectos de referencia y no constituye un acta oficial de los debates.

17. El anexo III del presente informe contiene la lista y el texto de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones en el período de sesiones en curso del Comité Especial en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional.

18. El anexo IV del presente informe contiene una lista de las enmiendas y propuestas presentadas por escrito por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional.

Notas

- 1 Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/55/37).*

Anexo I

Documento de debate preparado por la Mesa como base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General*

Artículo 3

La presente Convención no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la presente Convención, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 8 y 12 a 16.

Artículo 8

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 adoptando todas las medidas viables, incluso, de ser necesario y cuando proceda, adaptando su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) Medidas para prohibir, en particular, que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;

b) La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para creer que estén implicadas en la comisión de esos delitos;

ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos**.

3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otras organizaciones internacionales y regionales.

Artículo 11

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en los casos en que sea aplicable el artículo 6, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de ese Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le

* Distribuido inicialmente con la signatura A/AC.252/2001/CRP.3.

** Algunas delegaciones no consideraron apropiada la referencia al movimiento de fondos.

sea impuesta como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Anexo II

Texto de los artículos 4, 5, 9, 10, 12 y 13 elaborado por la India a efectos de referencia*

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como delitos penales con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito de la presente Convención no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 10

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, de cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.
3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
 - b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.
4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo a los párrafos 1 c) o 2 a) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité

* Distribuido inicialmente con la signature A/AC.252/2001/CRP.4.

** Si bien se tiene entendido que todos los proyectos de artículos siguen en examen hasta que se haya llegado a un acuerdo definitivo sobre todo el texto del proyecto de convención, varias delegaciones opinaron que, en particular, un acuerdo sobre el artículo 5 estaba ligado a un acuerdo sobre el ámbito del proyecto de convención y sobre la definición de terrorismo.

Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 6 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 12

Toda persona que se encuentre detenida, respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, entre ellas las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Los Estados Partes que no estén obligados en virtud de un tratado bilateral o un acuerdo de asistencia judicial recíproca podrán aplicar a su discreción el procedimiento enunciado en el anexo II.

Anexo III

Enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones en el período de sesiones en curso del Comité Especial, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional*

<i>País</i>	<i>Signatura del documento</i>	<i>Tema</i>
1. Côte d'Ivoire	A/AC.252/2001/WP.1/Rev.1	Texto revisado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.26
2. Chile	A/AC.252/2001/WP.2	Párrafo 1 del artículo 6
3. Rumania	A/AC.252/2001/WP.3	Artículo 1
4. Guatemala	A/AC.252/2001/WP.4	Párrafo 1 del artículo 2
5. Sudáfrica	A/AC.252/2001/WP.5	Párrafo 1 del artículo 2
6. Santa Sede	A/AC.252/2001/WP.6	Párrafo 3 del artículo 10
7. Pakistán	A/AC.252/2001/WP.7	Nuevo artículo sobre relación
8. Hungría	A/AC.252/2001/WP.8	Inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8
9. Austria	A/AC.252/2001/WP.9	Párrafo 2 del artículo 8
10. Hungría	A/AC.252/2001/WP.10	Párrafo 3 del artículo 13

1. Propuesta presentada por Côte d'Ivoire (A/AC.252/2001/WP.1/Rev.1)

Texto revisado del documento A/C.6/55/WG.1/CRP.26

Primer párrafo

Por terrorismo se entiende todo acto u omisión, sea quienes fueren su autor o sus autores, destinado a infligir terror, es decir pánico o angustia viva y profunda, a una o más personas, físicas o jurídicas, con objeto de obligar a esa persona o esas personas, especialmente autoridades gubernamentales de un Estado o una organización internacional, a hacer o a abstenerse de hacer alguna cosa.

Segundo párrafo

De acuerdo con las disposiciones de la presente convención, no se consideran terrorismo los actos llevados a cabo por los pueblos en el marco de su lucha, en especial la lucha armada contra la agresión, el colonialismo y, en suma, la dominación extranjera, siempre que esos actos se inscriban en el marco de las conven-

ciones internacionales que rigen los conflictos armados, así como del derecho internacional humanitario.

2. Propuesta relativa al párrafo 1 del artículo 6, presentada por Chile (A/AC.252/2001/WP.2)

Agréguese el siguiente apartado al párrafo 1 del artículo 6:

d) Los actos preparatorios para cometer el delito se hayan realizado en su territorio, aun cuando el delito se haya consumado en otro Estado.

3. Propuesta relativa al proyecto de artículo 1 presentada por Rumania (A/AC.252/2001/WP.3)

Agréguese un nuevo párrafo 6, con el texto siguiente:

Por "delito cometido a bordo de un buque" o "delito cometido a bordo de una aeronave" se entiende todo delito cometido a bordo de un buque o contra un

* Distribuido inicialmente con la signatura A/AC.252/2001/CRP.5.

buque y todo delito cometido a bordo de una aeronave o contra una aeronave.

4. Propuesta de Guatemala relativa al párrafo 1 del artículo 2 (A/AC.252/2001/WP.4)

Reemplácese el apartado b) por el texto siguiente:

“b) Daños graves a lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o bienes públicos o privados no incluidos en estas categorías; o”

Reemplácese el apartado c) por el texto siguiente:

“c) Daños de menor gravedad o alteración de los bienes, lugares ...” (resto sin cambio).

5. Propuesta presentada por Sudáfrica en relación con el párrafo 1 del artículo 2 (A/AC.252/2001/WP.5)

Comete delito en el sentido de la presente Convención quien ilícita e intencionadamente y por cualquier medio:

a) Ponga en peligro la vida, la integridad física o la libertad de un civil o de cualquier persona que no participe activamente en un conflicto armado; o

b) Cause daños graves o un gran perjuicio económico a bienes públicos y privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura, el medio ambiente o recursos naturales;

si el propósito de tal acción es, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población o a parte de la población, u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

6. Propuesta presentada por la Santa Sede relativa al párrafo 3 del artículo 10 (A/AC.252/2001/WP.6)

Añádase el siguiente apartado al párrafo 3:

Apartado b) bis: “Ser visitada por un representante calificado de la religión del presunto delincuente”;

7. Propuesta presentada por el Pakistán para la inclusión de un artículo nuevo sobre la cuestión de la relación (A/AC.252/2001/WP.7)

Relación

“Cuando las disposiciones de un convenio o de una convención que se ocupe de una categoría concreta de delitos de terrorismo sean aplicables a un delito al que también sea aplicable la presente convención, el convenio o la convención anterior prevalecerá sobre la presente convención”.

8. Propuesta presentada por Hungría relativa al inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 (A/AC.252/2001/WP.8)

Modifíquese como sigue el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8:

El movimiento de bienes, equipo y otros instrumentos que se tenga la intención de utilizar en la comisión de esos delitos.

9. Propuesta presentada por Austria relativa al párrafo 2 del artículo 8 (A/AC.252/2001/WP.9)

Artículo 8

Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 2 por el texto siguiente:

“Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 intercambiando información precisa y verificada de conformidad con su legislación nacional y coordinando las medidas administrativas y de otra índole compatibles con sus respectivos sistemas jurídicos y administrativos, que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular mediante:

- a) ...
- b) ...”

**10. Propuesta presentada por Hungría
relativa al párrafo 3 del artículo 13
(A/AC.252/2001/WP.10)**

Artículo 13

Si se alcanza el consenso para suprimir el anexo II, sustitúyase el párrafo 3 por el texto siguiente:

“A menos que se disponga lo contrario en tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte requeriente no utilizará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.”

Anexo IV

Lista de enmiendas por escrito y propuestas presentadas por las delegaciones al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, en relación con la elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
1. Guatemala	A/C.6/55/WG.1/CRP.1/Rev.1	Artículo adicional, provisionalmente numerado 22 a)
2. Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.2	Nuevo párrafo del preámbulo
3. Costa Rica	A/C.6/55/WG.1/CRP.3	Artículo 7
4. Colombia	A/C.6/55/WG.1/CRP.4/Rev.1	Artículo 2, párrafo 1
5. Australia y Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.5	Artículo 2, párrafo 1
6. Bélgica	A/C.6/55/WG.1/CRP.6	Artículo 7
7. Países Bajos	A/C.6/55/WG.1/CRP.7	Nuevo párrafo 4 del artículo 2
8. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.8	Textos revisados de los artículos 1, 3, 6 y 11
9. Ucrania	A/C.6/55/WG.1/CRP.9	Artículo 1, párrafo 3
10. Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.10	Artículo 8, párrafo introductorio y apartado a)
11. Austria, Bélgica y Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.11	Artículo 14
12. Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.12/Rev.1	Artículo 8
13. Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.13	Artículo 2
14. Alemania	A/C.6/55/WG.1/CRP.14	Artículo 3
15. Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y Perú	A/C.6/55/WG.1/CRP.15	Artículo 2
16. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A/C.6/55/WG.1/CRP.16	Nuevo artículo
17. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.17	Texto revisado del artículo 8
18. Sudán	A/C.6/55/WG.1/CRP.18	Artículos 2 y 3
19. República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.19	Artículo 6, párrafo 2 d) (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
20. Líbano	A/C.6/55/WG.1/CRP.20	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
21. Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.21	Artículo 11, párrafo 1
22. Sri Lanka y Turquía	A/C.6/55/WG.1/CRP.22 y Corr.1	Artículo 7
23. Proyecto de informe del Grupo de Trabajo	A/C.6/55/WG.1/CRP.23 y Add.1 a 3	
24. República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.24	Artículo 11, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
25. Camerún	A/C.6/55/WG.1/CRP.25	Artículo 6, párrafo 2 (A/C.6/55/WG.1/CRP.8)
26. Côte d'Ivoire	A/C.6/55/WG.1/CRP.26	Artículo 1
27. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.27	Nuevo párrafo del preámbulo
28. Suiza y Nueva Zelanda	A/C.6/55/WG.1/CRP.28	Artículo 18, párrafo 2
29. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.29	Artículo 7

<i>País</i>	<i>Signatura</i>	<i>Asunto</i>
30. Malasia, en nombre del Grupo de la OCI	A/C.6/55/WG.1/CRP.30	Artículos 1 y 2
31. Suiza	A/C.6/55/WG.1/CRP.31	Artículo 2, párrafo 1
32. Austria	A/C.6/55/WG.1/CRP.32	Artículo 2, párrafo 1
33. Nigeria	A/C.6/55/WG.1/CRP.33	Artículo 2, párrafo 1
34. Angola	A/C.6/55/WG.1/CRP.34	Artículo 1
35. India	A/C.6/55/WG.1/CRP.35	Artículo 2
36. Qatar	A/C.6/55/WG.1/CRP.36	Artículo 18
37. Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.37	Nuevos párrafos del preámbulo
38. Líbano y República Árabe Siria	A/C.6/55/WG.1/CRP.38	Artículos 1 y 18

Anexo V

Resumen extraoficial del debate general, preparado por el Presidente

1. Todas las delegaciones reiteraron su rotunda condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Se insistió en que el terrorismo estaba menoscabando los derechos humanos fundamentales y que representaba una amenaza mundial para la paz y la seguridad internacionales y para la estabilidad de los Estados. Se recalcó que todos los actos de terrorismo, cualquiera que fuera su motivo u origen, eran actos criminales e injustificables.

2. Las delegaciones pusieron de relieve la importancia de fortalecer la cooperación internacional para combatir el terrorismo, especialmente mediante el establecimiento de un régimen jurídico internacional eficaz en esa esfera. Se señaló que esa cooperación debía llevarse a cabo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios básicos del derecho internacional, los derechos humanos y el derecho humanitario. Se informó de diversas actividades que tenían por objeto combatir el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional, inclusive las de carácter jurídico. Se subrayó la importante función de la Sexta Comisión y del Comité Especial y los éxitos obtenidos en esta esfera sobre la base del enfoque sectorial adoptado hasta el momento por esos órganos. Se instó a los Estados a que adoptaran medidas apropiadas con vistas a hacerse partes en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, así como en otros instrumentos de lucha contra el terrorismo, a fin de fortalecer la eficacia del régimen jurídico internacional contra el terrorismo. Se destacó también que la labor del Comité sobre la elaboración de una convención general sobre el terrorismo internacional sería una nueva contribución a la lucha contra el flagelo del terrorismo.

A. Elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

3. Algunas delegaciones llamaron a ultimar rápidamente la redacción por consenso del texto de un proyecto de convenio internacional para la represión

de actos de terrorismo nuclear y a suscribir lo antes posible ese convenio. Se exhortó a las delegaciones a que continuaran esforzándose por hallar soluciones generalmente aceptables en lo que respecta a las cuestiones restantes sobre el alcance del convenio. Se señaló que el texto debía contener además disposiciones que se ocuparan del vertimiento de desechos radiactivos. Se expresó apoyo a la celebración de nuevas consultas oficiosas sobre el tema, bajo la dirección del Coordinador de las consultas.

B. Cuestión de la convocación de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular medidas conjuntas de la comunidad internacional para hacer frente en forma organizada al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones

4. Varias delegaciones reiteraron su apoyo a la propuesta de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular medidas conjuntas de la comunidad internacional para hacer frente en forma organizada al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Algunas delegaciones dijeron estar dispuestas a participar en el examen de la propuesta en la medida en que pudiera llevar al fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir el terrorismo internacional. Otras delegaciones señalaron que primero era preciso estudiar cuidadosamente los objetivos y posibles resultados de esa conferencia. Se señaló que tal vez fuera preferible celebrar una conferencia de esa naturaleza después de terminadas las negociaciones sobre la convención general sobre el terrorismo internacional a fin de, entre otras cosas, promover su aceptación y aplicación universales, junto con los convenios sectoriales en esa esfera. Se expresó la opinión de que la conferencia propuesta debería dar por resultado la preparación de un texto claramente definido de importancia decisiva para la solución de los problemas relacionados con el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

C. Elaboración de un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional

5. Las delegaciones subrayaron la importancia de la labor del Comité Especial sobre la elaboración de una convención general sobre el terrorismo internacional. Se señaló que el objetivo de la aprobación de la convención sería fortalecer el marco jurídico internacional para la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y que, en consecuencia, el Comité Especial y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión debían elaborar un instrumento eficaz, detallado y universalmente aceptado para la cooperación y la acción coordinada de los Estados en la prevención y el castigo de este flagelo.

6. Se consideró que el texto del proyecto de convención elaborado por la delegación patrocinadora y los proyectos de artículos revisados constituían una buena base para el debate. Se señaló que, si bien se habían alcanzado notables progresos durante el examen del proyecto realizado por el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, aún quedaban pendientes varias cuestiones importantes que había que resolver en la convención. Las delegaciones subrayaron, en particular, la importancia de alcanzar un consenso sobre ciertas disposiciones fundamentales del proyecto de convención, como su alcance, las definiciones y la relación de la convención general con otros convenios de lucha contra el terrorismo.

7. Algunas delegaciones destacaron la importancia de que la convención incluyera una definición del terrorismo como condición necesaria para que este instrumento fuera útil y aplicable. Se indicó que al elaborar esta definición habría que centrarse en primer lugar en los conceptos jurídicos más comunes relativos al terrorismo, que es la conducta que se deberá prohibir con arreglo a la convención general, pues esto haría más fácil llegar a un acuerdo sobre las cuestiones más controvertidas.

8. Las ideas expresadas en el párrafo anterior fueron debatidas posteriormente por el Grupo de Trabajo. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta que figura en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30, en la que se pedía que se incluyeran las definiciones de los términos “terrorismo” y “delitos de terrorismo”. La delegación que había presentado esa propuesta, en nombre del Grupo de la Organización de la Conferencia Islámica,

señaló que estas definiciones esenciales se basaban en la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, y en la Convención de lucha contra el terrorismo internacional de la Organización de la Conferencia Islámica. El Grupo de Trabajo indicó que la propuesta constituía una buena base para el debate porque en ella no sólo se generalizaban algunos de los actos descritos en el artículo 2, sino también otros que no se contemplaban en dicho artículo.

9. Sin embargo, otras delegaciones del Grupo de Trabajo manifestaron su reticencia a aceptar la propuesta contenida en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30. Según estas delegaciones, no era necesario definir el término “terrorismo”, puesto que el artículo 2 ya incluía una definición operativa, especialmente al utilizar la frase “en el sentido de la presente Convención”. La práctica de definir la conducta de los actos terroristas había dado buenos resultados en los convenios sectoriales de lucha contra el terrorismo. No obstante, se aclaró que, a fin de atender algunas de las preocupaciones manifestadas, se había sugerido que reformularan el artículo 2 para indicar más claramente que la frase “en el sentido de la presente Convención” hacía referencia a los actos terroristas. También se observó que la mayoría de los elementos de la propuesta contenida en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30 resultaban repetitivos, ya que también aparecían en el artículo 2 del proyecto revisado presentado por la India, y que cualquier elemento nuevo podía incorporarse en dicho artículo. Se afirmó que, de conformidad con la práctica usual en los tratados, en el artículo 1 sólo debían definirse los términos que se emplearan a continuación, lo que no sucedía con el término “terrorismo”.

10. Durante el intercambio general de opiniones, algunas delegaciones insistieron en que la definición de terrorismo debía distinguir claramente el terrorismo de la lucha legítima en ejercicio del derecho a la libre determinación y la independencia de todos los pueblos sometidos a la ocupación extranjera. En este sentido, se mencionaron varias propuestas presentadas por escrito al Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión durante el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

11. Otras delegaciones apuntaron que la descripción jurídica del delito de terrorismo debía centrarse en su finalidad habitual, que era intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a adoptar ciertas medidas o a abstenerse de hacerlo. También se afirmó que, si una conducta concreta

coincidía con la descripción jurídica del delito de terrorismo, debía constituir tal delito independientemente de quiénes fueran sus autores. Se expresó la opinión de que había que ampliar la definición de terrorismo para abarcar los intentos de cometer actos terroristas y que estos actos no debían clasificarse de acuerdo con su alcance o con los daños ocasionados.

12. Las ideas expuestas en los dos párrafos anteriores se debatieron posteriormente en el seno del Grupo de Trabajo cuando este examinó la propuesta de añadir un quinto párrafo al artículo 2 tal como figura en la segunda parte de la propuesta contenida en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.30, que se reproduce en el anexo III del informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión (A/C.6/55/L.2). Según esta propuesta, la lucha de los pueblos, incluida la lucha armada, contra la ocupación, la agresión, la colonialización o la hegemonía extranjera, para conseguir su liberación y libre determinación, de conformidad con los principios del derecho internacional, no se considerará un delito de terrorismo.

13. Hablando en favor de la propuesta, algunas delegaciones que integraban el Grupo de Trabajo subrayaron que la legitimidad de la lucha armada que se contemplaba en la propuesta se había visto reafirmada en diversas resoluciones de la Asamblea General, como la resolución 46/51. También se expresó la opinión de que el derecho a la libre determinación había alcanzado la condición de *jus cogens* en el derecho internacional. Se indicó que tanto el artículo 12 de la Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 1979, como el párrafo 7 del preámbulo del Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima constituían precedentes pertinentes para la propuesta, como así también algunas disposiciones que figuraban en convenios regionales tales como la Convención árabe de 1998 sobre la represión del terrorismo, el Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la lucha contra el terrorismo internacional, de 1999, y la Convención de la Organización de la Unidad Africana para prevenir y combatir el terrorismo, de 1999. Las delegaciones también señalaron en el grupo de trabajo que la frase “de conformidad con los principios del derecho internacional” que figuraba en la propuesta constituía una salvaguardia adecuada contra los abusos en la invocación del nuevo párrafo propuesto. Además, también se expresó en el Grupo de Trabajo la opinión de que el nuevo párrafo propuesto era necesario a fin de mantener el equilibrio

de la convención general, en particular teniendo en cuenta la incorporación en el proyecto del párrafo 2 del artículo 18 sobre la exclusión de las actividades de las fuerzas armadas. A juicio de estas delegaciones, los pueblos que participaban en una lucha armada legítima tenían derecho a combatir por cualquier medio, incluso los que no toleraría la Potencia ocupante.

14. Otras delegaciones integrantes del Grupo de Trabajo expresaron objeciones a la propuesta. A su juicio, el derecho de los pueblos a la lucha al cual hace referencia la propuesta, si bien legítimo y aceptado como tal en el derecho internacional, no puede ejercerse por cualquier medio necesario sino exclusivamente dentro de los límites de las normas del conflicto armado. A juicio de esas delegaciones, había una diferencia entre la existencia del derecho y la forma en que éste había de realizarse. No podían aceptar que la lucha armada legítima constituyera una excepción a las normas del conflicto armado. A su juicio, la propuesta probablemente socavaría las normas existentes sobre los conflictos armados y crearía una laguna en la aplicación del Cuarto Convenio de Ginebra, en contravención del artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las delegaciones destacaron además en el Grupo de Trabajo que, en el caso de la lucha armada, se aplica el Primer Protocolo de los Convenios de Ginebra, cuyo artículo 51 establece que están prohibidos los ataques contra la población civil. También se observó en el Grupo de Trabajo que el enfoque del artículo 12 de la Convención contra la toma de rehenes, de 1979, no consistía en proporcionar una excepción sino más bien excluir la cuestión de las luchas legítimas del alcance de esa convención. A juicio de esas delegaciones, la convención general no era el instrumento apropiado para contemplar la cuestión de la lucha legítima de los pueblos, que debería tratarse en el contexto del derecho internacional humanitario. Subrayaron que el derecho internacional humanitario se aplicaba a todos los combatientes y que no se podía aceptar que se borrara la distinción entre combatientes y civiles.

15. En el intercambio general de opiniones, algunas delegaciones opinaron que la definición de terrorismo debía abarcar forzosamente los actos de terrorismo patrocinados por el Estado, así como los actos de terrorismo de Estado, en particular, los de las fuerzas militares y paramilitares. Otras delegaciones observaron que, si bien los actos de terrorismo patrocinado por el Estado podían quedar comprendidos en la convención, otro tipo de conducta del Estado, denominado algunas veces

“terrorismo de Estado”, estaba sujeto a un conjunto de normas por separado, tales como las normas aplicables a la responsabilidad de los Estados y el uso de la fuerza armada con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 y al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, llegaron a la conclusión de que el análisis de ese tipo de conducta correspondía a otros foros y quedaba fuera del alcance de la convención.

16. En relación con la posible relación que había de establecerse entre la convención general y los convenios sectoriales ya aprobados, algunas delegaciones subrayaron la importancia de preservar los convenios sectoriales sobre determinadas formas de terrorismo y la necesidad de que la convención general se elaborase sobre la base de un criterio integral y general en cuanto a su contenido y alcance. Algunas delegaciones destacaron que la convención general debía evitar que se crearan superposiciones jurídicas con el conjunto de convenios contra el terrorismo ya existentes y debía representar un valor añadido en relación con los convenios sectoriales al aumentar la eficiencia de éstos. Algunas delegaciones subrayaron además que la convención general, como instrumento jurídico que se ocuparía de todas las formas de terrorismo, debía ser flexible y compatible con otras convenciones contra el terrorismo.

17. El Grupo de Trabajo examinó varias propuestas sobre la cuestión de la relación entre el proyecto de convención y los convenios sectoriales ya existentes sobre el terrorismo internacional (véanse los documentos A/C.6/55/WG.1/CRP.1/Rev.1, A/C.6/55/WG.1/CRP.7, A/C.6/55/WG.1/CRP.16 y A/C.6/55/WG.1/CRP.31). En el Grupo de Trabajo se expresó apoyo en general a la inclusión de una disposición que aclarase la relación entre la convención y los convenios sectoriales existentes, primordialmente para velar por que la convención general y los convenios sectoriales se aplicaran e interpretaran sin ambigüedades de carácter jurídico.

18. En el Grupo de Trabajo se señaló que, en lo esencial, podrían adoptarse dos enfoques en relación con la cuestión: a) se aplicaría la norma sobre lo dispuesto en el último de los instrumentos, explicada en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que la convención general, una vez que hubiera entrado en vigor, reemplazaría a los convenios anteriores en la medida en que su contenido se superpusiera al de esos convenios; o b) los convenios sectoriales vigentes sobre terrorismo internacional se

considerarían *lex specialis*, por lo que seguirían siendo aplicables en los casos en que los actos de que se trata estuviera dentro del ámbito de sus disposiciones respectivas. Se señaló que había que aclarar si el proyecto de convención en examen sería únicamente complementario o si tendría un carácter general. Al mismo tiempo, se indicó que la cuestión atinente a la relación entre los diferentes instrumentos sólo podría dirimirse una vez que se hubiera logrado acuerdo en relación con el resto de la convención.

19. En el Grupo de Trabajo se expresó apoyo a la opinión de que, en casos de conflicto, la convención general debería prevalecer. También se sugirió que el proyecto de convención que se estaba examinando no sería verdaderamente “amplio” a menos que estuviera estructurado como una convención marco o “general”. Se apoyó asimismo la idea de hacer extensivas las disposiciones de la convención general a los convenios internacionales sobre terrorismo que estaban en vigor. Esta cuestión resultaba especialmente importante en el contexto de la elaboración de una definición general de terrorismo que se aplicara igualmente a actos comprendidos en los convenios sectoriales vigentes.

20. Otras delegaciones del Grupo de Trabajo expresaron su desacuerdo con la idea de que la convención general reemplazara a convenios vigentes. Se indicó que la Asamblea General, al incluir la elaboración de un proyecto de convención general en el mandato del Comité Especial, no había tenido la intención de eliminar los convenios sectoriales vigentes. Antes bien, el mandato del Comité Especial se refería a una convención general que fuera parte de “un marco jurídico amplio de *convenciones* relativas al terrorismo internacional” (sin subrayar en el original). Además, el hecho de que los mismos actos estuvieran incluidos tanto en la convención general como en los convenios sectoriales respectivos podría desincentivar la ratificación de los tratados sectoriales. Del mismo modo se consideró prudente mantener la primacía de los convenios sectoriales, pues incluían disposiciones concretas y más detalladas sobre los actos de que se trata —por ejemplo en la esfera de la aviación civil y la seguridad marítima— que no se incluían en la convención general. También se afirmó que no sería aceptable que la convención general enmendara con carácter retroactivo los convenios sectoriales vigentes, haciendo extensivas a esos convenios algunas disposiciones, como la cláusula relativa a la despolitización, propuesta en el proyecto de artículo 14, o la exención de las fuerzas armadas que figura en

el párrafo 2 del proyecto de artículo 18, que no se habían incluido en el momento de su aprobación. Cualquier tipo de enmienda retroactiva produciría contradicciones con la legislación nacional vigente y podría causar confusión a escala bilateral. También introduciría una complejidad innecesaria al imponer, por ejemplo, un régimen idéntico para la extradición a tratados que contenían bases jurisdiccionales diferentes. Además, se señaló que algunas de las omisiones de los convenios sectoriales eran deliberadas, por lo que no debían ser abarcadas por la convención general.

21. Algunas delegaciones del Grupo de Trabajo expresaron una preferencia por mantener los logros de convenios anteriores, sin dejar por ello de asignar a la convención general la función complementaria de abordar cuestiones que no se habían tratado en los convenios sectoriales vigentes. En opinión de esas delegaciones, el valor añadido de la convención general se relacionaría, en primer lugar, con su eficacia para llenar las “lagunas” en el marco jurídico vigente en materia de convenciones, como el caso de los asesinatos terroristas. Entre las innovaciones de la convención general estaba la ampliación de su alcance para incluir las amenazas de cometer actos de terrorismo, así como algunos actos preparatorios que no se tenían en cuenta en algunos de los instrumentos sectoriales.

22. En el intercambio general de opiniones, se señaló que la aplicabilidad de los diversos aspectos del régimen de extraditar o enjuiciar de la convención deberían ser compatibles con los principios fundamentales del derecho internacional, como los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la soberanía de los Estados. También se señaló que sería necesario abordar con cautela las excepciones que figuraban en la convención en relación con los movimientos nacionales de liberación y las fuerzas armadas.

Anexo VI

Informe del coordinador sobre los resultados de las consultas oficiosas*

1. En las consultas oficiosas celebradas el 14 de febrero de 2001 y el 21 de febrero de 2001, el debate se centró en los artículos 6 y 8, sobre la base de sus textos revisados preparados por la India que figuran en el documento A/C.6/55/L.2, y en el artículo 4, el párrafo 5 del artículo 10 y el párrafo 3 del artículo 13, sobre la base del documento de trabajo presentado por la India relativo al proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional que figura también en A/C.6/55/L.2.

2. El artículo 4 se debatió a la luz de una propuesta oral formulada por una delegación para que en el artículo 4 se incorporara un mecanismo de presentación de informes en virtud del cual se obligara a los Estados Partes a informar al Secretario sobre las medidas legislativas adoptadas para la aplicación de la presente convención. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que ese mecanismo duplicaría el sistema existente previsto en la resolución 49/60 de la Asamblea General y, por consiguiente, se decidió no incluir esa propuesta en el artículo 4.

3. En relación con el artículo 6, una delegación formuló una propuesta oral para añadir a la redacción actual del apartado b) del párrafo 1 una referencia a que el delito se hubiera cometido “contra” el buque. Algunas delegaciones apoyaron esa propuesta. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que la palabra sugerida “contra” ya estaba implícita en las palabras “a bordo de un buque” que figuraban en la redacción actual del apartado b) del párrafo 1. En ese sentido, una delegación presentó una propuesta por escrito para que el problema de interpretación de las palabras “a bordo de un buque” se tuvieran en cuenta en el artículo 1 del proyecto de convención (A/AC.252/2001/WP.3). Se acordó que sería necesario seguir examinando esa cuestión en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo del Comité Especial. Con respecto a este mismo artículo otra propuesta fue hecha por escrito en orden a añadir un nuevo subpárrafo al párrafo 1, para incluir entre los casos de jurisdicción los actos preparatorios que se cometen en un Estado y el delito se comete en otro. La propuesta no contó con apoyo de

delegaciones porque se estimó estaba comprendida en la letra a), párrafo 1, en concordancia con el artículo 2 del proyecto, que sanciona los diversos grados de comisión del delito. La propuesta fue retirada por la delegación presentadora bajo el entendido anterior.

4. Se expresaron opiniones relativas al apartado b) del párrafo 2. Algunas delegaciones apoyaron el texto del apartado b) del párrafo 2 en su forma actual, mientras que muchas otras pusieron en tela de juicio el significado exacto de las palabras “efectos reales o previstos de la conducta”. Algunas delegaciones expresaron su opinión de que lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 ya se trataba en el apartado a) del párrafo 1 y, en ese sentido, el coordinador propuso trasladar el apartado b) del párrafo 2 al apartado a) del párrafo 1. Aunque algunas delegaciones apoyaron esa propuesta, otras delegaciones dijeron que esa medida, al tratar de resolver una dificultad, crearía otras nuevas. Se señaló que las dificultades relativas al apartado b) del párrafo 2 eran de carácter conceptual, y se sugirió que sería necesario seguir examinando esa disposición y quizá también volver a redactarla.

5. En relación con el apartado e) del párrafo 2, algunas delegaciones consideraron que era redundante puesto que estaría previsto en el artículo 2. Además, algunas delegaciones sugirieron que las palabras “en un intento de obligar” se sustituyeran por otras que reflejaran el objetivo del delito adaptándolo al artículo 2. Debido a las limitaciones de tiempo, no pudo debatirse la propuesta que figuraba en el documento A/C.6/55/WG.1/CRP.19, y se acordó que se examinaría en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo del Comité Especial.

6. Respecto del apartado f) del párrafo 2, se celebró un debate breve sobre las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo y una delegación expresó su flexibilidad en relación con esa propuesta. Se acordó celebrar un nuevo debate sobre esa disposición en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo del Comité Especial.

7. En relación con el artículo 8, en su párrafo 1, a efectos de un texto revisado futuro, se decidió suprimir las palabras “y zonas bajo su jurisdicción” en el encabezamiento del párrafo 1, invertir el orden de

* Distribuido inicialmente con la signatura
A/AC.252/2001/CRP.8.

los apartados i) y ii) y comenzar el segundo apartado (conforme al orden invertido) con las palabras “en particular”.

8. Respecto del párrafo 2, una delegación sugirió que se trasladara el párrafo completo al artículo 13. Varias delegaciones apoyaron esa propuesta. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue que había que mantener el párrafo 2 del artículo 8. Algunas delegaciones pusieron en duda el valor del apartado b) ya que, en su opinión, en él no se abarcaba la prevención de los delitos y, en ese sentido, se criticó el inciso ii) del apartado b) en particular. Otras delegaciones expresaron su conformidad con la forma actual del inciso ii). Una delegación presentó una propuesta nueva relativa al inciso ii) (A/AC.252/2001/WP.8) que recibió el apoyo de todas las delegaciones. A efectos de otro texto revisado se decidió unir esa propuesta nueva al texto revisado que figuraba en A/C.6/55/L.2 y añadir una nota a pie de página para indicar que algunas delegaciones tenían objeciones serias a las palabras “el movimiento de fondos” de esa disposición. En el inciso i) del apartado b) se decidió sustituir la palabra “sospecha” por la palabra “base” y modificar la redacción de esa disposición en consecuencia.

9. Respecto del párrafo 3, se acordó insertar en el texto las palabras “organizaciones internacionales o regionales”.

10. En relación con el artículo 10, párrafo 5, se invitó a un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a que explicara el papel del Comité en el contexto de las convenciones o los convenios para combatir el terrorismo. Su declaración resultó interesante e instructiva para todas las delegaciones. Sin embargo, una delegación señaló que prefería que no se concluyera el debate sobre esa cuestión y que se volviera a reanudar en una etapa posterior cuando hubiera estudiado en más detalle el papel propuesto del CICR a la luz de la declaración formulada por el representante del CICR. Esta delegación señaló en particular que el CICR, como institución humanitaria que trabaja en el campo del derecho humanitario internacional no ha tenido ni debería tener ninguna función en la redacción de un instrumento para combatir el terrorismo, dado que el derecho humanitario internacional tiene un campo de aplicación diferente al ámbito del proyecto de

convenio, tal como ha sido indicado en el artículo 18 del mismo. Señaló asimismo que la función prevista para el CICR en el contexto del proyecto de convenio posiblemente podría ser causa de malos entendidos y confusiones por lo que respecta a la posición de los terroristas como delincuentes.

11. El objetivo principal del debate sobre el párrafo 3 del artículo 13 en las consultas oficiosas fue examinar la propuesta presentada por una delegación (A/AC.252/2001/WP.10) para sustituir el párrafo 3 actual por un texto nuevo correspondiente al párrafo 3 del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (la denominada “cláusula de específica”). La propuesta recibió el apoyo de algunas delegaciones, aunque otras delegaciones, pese a que reconocieron su fundamento, dijeron que preferirían que no hubiera una cláusula específica en una convención general. Asimismo, se expresó la opinión de que el párrafo 3 nuevo entraría en contradicción con el párrafo 2 del texto actual. Varias delegaciones señalaron que sería imposible alcanzar una conclusión definitiva al respecto hasta que no se hubiera decidido qué iba a ocurrir con el anexo II. Se acordó que sería necesario seguir examinando esa propuesta en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo del Comité Especial.

01-30755 (S) 270401 270401
